



Veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0245
RADICADO N° 2023-00083-00

En la demanda ejecutiva laboral de primera instancia, promovida por ALBERTO ALEXANDER SIERRA MAYA contra INVERSIONES TRIBILIN S. A. S., se procede a verificar la viabilidad de emitir orden de pago conforme se solicita.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 100 del CPT y de la SS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o documento proveniente del deudor o su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme.

Y por su parte establece el artículo 305 del CGP, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, que podrá exigirse la ejecución de las providencias judiciales una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en cuanto a las costas procesales impuestas una vez se ejecutorie el auto que las apruebe como lo dispone el artículo 306 del CGP y para hacerlo, sin necesidad de formularse demanda el acreedor puede realizar la solicitud para adelantar el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la providencia base de ejecución, ante el juez de conocimiento.

En este asunto se adelantó proceso ordinario que finalizó con sentencia proferida en segunda instancia por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín el 27 de enero de 2023, mediante la cual dicha Corporación confirmó la sentencia proferida por este Juzgado el día 07 de octubre de 2019; y en la cual se condenó a la hoy ejecutada a efectuar el pago de algunos rubros económicos. Con posterioridad, el 15 de marzo de 2023 se efectuó la liquidación de las costas, habiéndose aprobado a través de auto de la misma fecha, sin que frente a dicha providencia se hubiera interpuesto recurso alguno, documentos

RADICADO N° 2023-00083-00

que sirven de base a la ejecución debido a que son aptos para su adelantamiento al ser claros, expresos y actualmente exigibles.

Verificada la sentencia que se invoca como base de la ejecución se constata que INVERSIONES TRIBILIN S. A. S. fue condenada al reconocimiento y pago en favor del señor ALBERTO ALEXANDER SIERRA MAYA las siguientes sumas de dinero: \$196.000.00 por descuento ilegal, \$7.223.333.00 de vacaciones, \$15.033.333.00 de sanción moratoria del artículo 65 del C. S. T., \$305.211.00 de indexación. Y las costas del proceso ordinario en la suma de \$925.315.00.00.

Valores sobre los cuales se emitirá la orden de pago.

En cuanto a los intereses moratorios deprecados, no se librará mandamiento de pago al no haberse previsto por las partes ni en la providencia, en los términos de lo dispuesto en la sentencia SL 3449 del 2 de marzo de 2016.

Finalmente, respecto a las costas se decidirá sobre ellas en el momento procesal oportuno.

De otro lado, se ordenará la notificación por estados de este auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C. G. P., aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, poniéndole de presente a la parte ejecutada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación perseguida, o diez (10) para proponer excepciones, según se explicó en las consideraciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de INVERSIONES TRIBILIN S. A. S., y en favor de ALBERTO ALEXANDER SIERRA MAYA, en los siguientes términos y por los siguientes rubros:

1. \$196.000.00 por descuento ilegal
2. \$7.223.333.00 de vacaciones,
3. \$15.033.333.00 de sanción moratoria del artículo 65 del C. S. T.

RADICADO N° 2023-00083-00

4. \$305.211.00 de indexación
5. Las costas del proceso ordinario en la suma de \$925.315.00.00

Respecto a las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento de pago respecto a los intereses moratorios solicitados, por las razones expuestas.

TERCERO: ORDENAR la notificación por estados de este auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C. G. P., aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, poniéndole de presente a la parte ejecutada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación perseguida, o diez (10) para proponer excepciones, según se explicó en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL CRISTINA TORRES MARIN
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 047 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 31 de marzo de 2023 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254b13e43fae8c10fc74626fadd854615e313680aaa164eb171195a386192d98**

Documento generado en 30/03/2023 08:42:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>